



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01009

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario)
DEMANDANTES: GERSAIN ALBERTO PEÑA DURÁN
DEMANDADO: ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNA LTDA. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2005-00054-00

Buga-Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa esta judicatura a proveer conforme las siguientes consideraciones:

En providencia que antecede – Auto No. 630 del 24/07/2019 (Fl. 1013)- se ordenó dar cabal cumplimiento a la decisión adoptada por el superior funcional que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago. En consecuencia, se dispuso por parte de esta sede judicial, mantener las medidas cautelares practicadas, tener notificada por conducta concluyente a SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS y requerir a la parte ejecutante para que procediera llevar a cabo las notificaciones a los otros codemandados, las personas naturales LYDIA STELLA CEBALLOS DE SUAREZ, ROCIO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA SUAREZ CEBALLOS, HERNANDO SUAREZ CEBALLOS y las personas jurídicas sociedades ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNA LTDA., e INDUSTRIAS METALICAS SANTA RITA LTDA.

En ese orden se verifica al plenario que:

- **SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS** allegó escrito mediante el cual confiere poder a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, quien a renglón seguido, encontrándose en términos procedió a pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones que intituló de “caducidad y prescripción”, mismas de las que **se correrá traslado a la parte ejecutante** y serán desatadas en el momento procesal oportuno, esto es, audiencia de decisión de excepciones a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPTSS visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía.

Se reconocerá personería a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, (Fls.1014 a 1027 del cuaderno No. 4).

- **ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS Y LYDIA STELLA SUAREZ CEBALLOS**, cada una, en su orden, allegó escrito mediante el cual confiere poder al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON, quien una vez notificado en nombre de sus representadas, a renglón seguido y encontrándose en términos, procedió a pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción que intituló de “prescripción”, misma de la que **se correrá traslado a la parte ejecutante** y será desatada en el momento procesal oportuno, esto es, audiencia de decisión de excepciones a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPTSS visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON. (Fls.1052 a 1062 del cuaderno No. 4).



- **SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS**, en actuación posterior allegó memorial por medio del cual revoca el poder inicial conferido a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ, en su lugar designa como apoderado judicial al abogado JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE quien allegó memorial pronunciándose frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción que intituló de “prescripción”.

En ese orden, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y en su lugar se reconocerá personería al abogado JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS. No obstante, el escrito presentado por el Doctor CIANCI URIBE se tendrá por improcedente dado lo extemporáneo de la actuación. Lo anterior, toda vez que la señora SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS se tuvo notificada por conducta concluyente con Auto No. 630 del 24/07/2019 en el que se indicó de manera expresa que, a partir de la firmeza de la notificación de dicha providencia, se computarían los términos de ley para pagar o excepcionar.

Así, se constata al plenario que la actuación presentada por el abogado CIANCI URIBE el día **25/11/2019** al rompe se advierte su extemporaneidad y así habrá de declararse. Amén de lo anterior, se verifica que la actuación realizada en su momento por la abogada YERARDIN FERNANDEZ en favor de SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS mantiene su validez, tal como se indicó en nota precedente (Fls.1063 a 1070 del cuaderno No. 4).

- **ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNAS LTDA (en liquidación)** confirió poder al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON quien procedió a pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción que intituló de “prescripción”. Misma de la que **se correrá traslado a la parte ejecutante** y será desatada en el momento procesal oportuno, esto es, audiencia de decisión de excepciones a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPTSS visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía.

Así, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** a la sociedad ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNAS LTDA (en liquidación) y se reconocerá personería al Doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON como su apoderado judicial, conforme al poder especial presentado y que fue acompañado del respectivo certificado de cámara de comercio (Fls.1071 a 1095 del cuaderno No. 4).

INDUSTRIA METALICAS SANTA RITA LTDA (en liquidación) confirió poder al abogado JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE quien procedió a pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción que intituló de “prescripción”. No obstante, antes de impartir admisión a la respuesta presentada y reconocer personería, se requerirá a la demandada para que se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada INDUSTRIA METALICAS SANTA RITA LTDA (en liquidación) que permita certificar que quien confirió el poder, Segundo Edgar Miguale Chachinoy, efectivamente ostenta la condición de representante legal de la demandada. Para el efecto se concederá el termino de cinco días (05) días so pena de tenerla por no contestada. (Fls.1086 a 1094 del cuaderno No. 4).

- **ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS**, confirió poder al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON quien procedió a pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponiendo la excepción que intituló de “prescripción”. Misma de la que **se correrá traslado a la parte ejecutante** y será desatada en el momento procesal oportuno, esto es, audiencia de decisión de excepciones a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPTSS visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía.

Así, se tendrá por **notificada por conducta concluyente** a la señora ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS y se reconocerá personería al Doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON como su apoderado judicial, conforme al poder especial presentado. (Fls.1095 a 1103 del cuaderno No. 4).

- **SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS y ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS** allegaron memorial poder por medio del cual solicitan reconocer personería a la



abogada MARÍA EUGENIA MENDOZA BUSTOS como apoderada principal y a la abogada OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMEROS como apoderada sustituta, en virtud de lo cual, se les reconocerá personería, previo a tener por revocados los poderes inicialmente conferidos.

- **HERNANDO SUAREZ CEBALLOS** se verifica que no ha comparecido a este asunto. En consecuencia, se dispondrá llevar a cabo su notificación a las direcciones informadas por la parte demandante, anunciadas como la carrera 9 No. 86-54 Bogotá DC. - Cel. 313 828 4721 – E mail. Dalisan59310@gmail.com (Fls.1036 del cuaderno No. 4).

No obstante, antes de continuar, resulta pertinente indicar que dado que este trámite procesal tuvo sus inicios antes de la pandemia por SARS COV2-COVID 19, este titular del despacho, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), dará aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso – Dec. 806/2020-. De tal suerte que, **(I)** se DISPONDRÁ continuar el presente trámite bajo las formas permitidas en la norma mencionada, que posibilita el uso de las tecnologías en todas las actuaciones. **(II)** se ORDENARÁ por secretaría notificar la demanda a HERNANDO SUAREZ CEBALLOS, en las direcciones electrónicas antes referidas.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial demanda para traslado, el mandamiento de pago ejecutivo laboral y la providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior que ordenó llevar a cabo nuevamente y en debida forma la notificación. Notificación que para que produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Así las cosas, se correrá traslado HERNANDO SUAREZ CEBALLOS, indicándole que a partir del segundo día comienzan a computarse los términos con que cuenta para pagar o excepcionar.

Referente a las medidas de secuestro solicitadas por la parte actora, resulta pertinente indicar que antes de adoptar decisión alguna al respecto se requerirá para que se sirva aportar certificado de tradición que permita evidenciar que la orden de embargo comunicada mediante oficio 813 del 13/07/2018 produjo sus efectos (Fls. 987 a 991 del cuaderno No. 4).

Se reconocerá personería a la abogada LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Se advierte a las partes que las actuaciones aquí señaladas se encuentran todas en el archivo 4 que forma el expediente digital, que se remitirá a las partes conforme fue ordenado.

Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido los términos de traslado, se señalará fecha para adoptar decisión de fondo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente trámite, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la persona jurídica ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNAS LTDA (en liquidación) y a la persona natural ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS, ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS, LYDIA STELLA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS y la persona jurídica ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNAS LTDA (en liquidación). Para el



efecto se remitirá el expediente digital íntegro y los términos se computarán conforme lo establece el artículo 443 del CGP aplicable por analogía.

CUARTO: TENER POR IMPROCEDENTE la contestación presentada por el abogado JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE en representación judicial de SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS, dadas las razones anotada en este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda ejecutiva, de modo virtual, a HERNANDO SUAREZ CEBALLOS. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda ejecutiva a HERNANDO SUAREZ CEBALLOS para que la conteste previniéndole de los términos con que cuenta para pagar o excepcionar. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital, contentivo de modo especial del mandamiento de pago. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a INDUSTRIA METALICAS SANTA RITA LTDA (en liquidación), para que se sirva aportar certificado de existencia y representación legal so pena de tenerle por no contestada la demanda. CONCEDER para el efecto el término de cinco (05) días.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva aportar certificado de tradición que permita evidenciar que la orden de embargo comunicada mediante oficio 813 del 13/07/2018 produjo sus efectos.

NOVENO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS, de modo inicial, a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ y en momento posterior, al abogado JOSE ALEXANDER CIANCI URIBE.

DECIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA EUGENIA MENDOZA BUSTOS con CC No. 38.875.474 y T.P. No. 43.578 del CSJ, como apoderada principal, y a la abogada OLGA VIVIANA SANCHEZ ROMEROS identificada con CC No. 31.658.491 y la T. P. No. 3320.358 del CSJ, como apoderada sustituta, de las demandadas SANDRA STELLA SUAREZ CEBALLOS y ROCÍO PATRICIA SUAREZ CEBALLOS.

DECIMO SEGUNDO: DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON identificado con CC No. 79.507.062 y la T. P. No. 90.099 del CSJ para actuar en este asunto como apoderado judicial de LYDIA STELLA SUAREZ CEBALLOS, ELIANA ELIZABETH SUAREZ CEBALLOS y la sociedad ELECTRODOMESTICOS METALICAS MODERNAS LTDA (en liquidación).

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ con CC No. 31.989.001 y T.P. No. 107.091 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

DECIMO CUARTO: Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido los términos de traslado, se señalará fecha para adoptar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte demandante ha allegado escrito por el cual informa que se ha llevado a cabo un acuerdo de pago extra-proceso y que en consecuencia desiste de las pretensiones de la demanda y por lo tanto DE LA PRESENTE ACCIÓN LABORAL. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 08 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA STELLA AVILA
DEMANDADA: JAIME RAMIREZ BLETAN y RAUL PIEDRAHITA VILLAMIL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00193**-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que es voluntad de la parte demandante DESISTIR de la presente acción laboral en virtud al acuerdo de pago extraprocesal elevado entre las partes, en consecuencia el Juzgado acepta el DESISTIMIENTO presentado conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art.145 del Estatuto Adjetivo Laboral y ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el presente desistimiento hace tránsito a cosa juzgado y por lo tanto la parte actora NO podrá volver a demandar por los mismos hechos y derechos.

TERCERO: ARCHIVENSE el expediente previas las anotación de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para este día a las 2 p.m., NO se puede llevar a cabo, pues la prueba documental fundamental para entrar a decidir NO fue allegada por la parte demandante; al efecto le informo que llamé varias veces a números de abonados celulares que aparecen en la demanda y que al aparecer corresponden al apoderado judicial del demandante, pero éste nunca contestó. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 08 de octubre de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0453

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: CENEIDA HINESTROZA BRAND

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00023-00**

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se constata de la revisión minuciosa al expediente que efectivamente tanto en la prueba documental allegada respecto de los Actos Administrativos emitidos por COLPENSIONES como en la demanda se hace alusión a los CERTIFICADOS DE INCAPACIDADES que hubiere tenido el señor BENJAMIN HINESTROZA BRAND a partir de la fecha en que el dictamen pericial de PCL indica la estructuración de la misma; así entonces se dice que se hace indispensable conocer cuál fue la última incapacidad que se ordenó al demandante, representando en el presente juicio por su hermana en calidad de CURADORA legítima.

De acuerdo a lo enunciado, en la demanda el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el hecho 21 que con la RESOLUCIÓN SUB-31817 DEL 7 DE ABRIL DE 2017, se allegó ante COLPENSIONES “**...historial de incapacidades emitidas a favor de su pupilo, ...**” esto es, a favor del señor BENJAMIN HINESTROZA BRAND, así entonces se tiene que dentro de la prueba documental allegada por la parte actora NO obra ese historial de INCAPACIDADES, el cual para efectos de entrar a decidir de fondo se hacen indispensable ya que sobre tal punto es que gira el aspecto sustancial del presente litigio.

Acorde con lo anterior, habrá de exhortarse que la parte demandante allegue el mencionado HISTORIAL DE INCAPACIDADES para los efectos indicados, razón para igualmente ordenarse reprogramar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.L.y S. Social y entrar a decidir el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante, para que allegue en el término de la distancia al presente litigio el HISTORIAL DE INCAPACIDADES que se indica en la demanda fue allegado junto con la RESOLUCIÓN SUB-31817 DEL 7 DE ABRIL DE 2017, ante COLPENSIONES.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10 Y 30 A.M.**, en dicho acto se espera la parte demandante haya allegado la prueba documental requerida, se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada LR ARQUITECTURA S.A.S., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de octubre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDILSON OSPINA CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO: LR ARQUITECTURA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00342-00

Buga-Valle, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada LR ARQUITECTURA S.A.S.



SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.871.919 de Buga, con T.P. 12.646 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 25 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

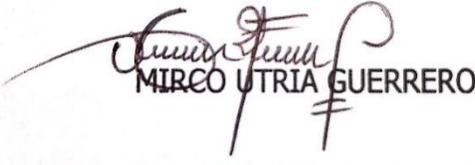
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/octubre/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente le hago saber que una vez librados los oficios para hacer efectiva la medida cautelar, se recibió respuesta del BANCO DE OCCIDENTE de fecha 17 de septiembre de 2021, por el cual hacen saber que ese Banco sólo tramite dicha medida con firma original en el oficio respectivo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de octubre de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios profesionales).

DEMANDANTE: NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA.

DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00096-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar se tiene el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito que fue presentado dentro del término de Ley, razón por la cual es procedente entrar a pronunciarse al respecto.

Argumenta la apoderada de la parte actora que su inconformidad reside en que el auto No. 0827 de fecha 02 de septiembre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago NO indicó nada respecto de las pretensiones incoadas en el libelo de demanda en los puntos 1.4 y 1.5; el primero hace alusión al valor de los intereses de mora sobre las sumas de dinero adeudadas a la demandante desde el 04 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectiva la obligación, y la segunda, refiere las costas de la ejecución.

Al respecto considera el Juzgado le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual habrá de adicionarse el auto que libró mandamiento de pago ordenándose librar mandamiento de pago por los intereses de mora, sin embargo NO en la forma como lo indica la apoderada judicial inconforme, sino de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 423 del C.G.P., el cual establece: **“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor,...Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”**, así las cosas habrá entonces de ordenarse el pago de los intereses de mora, sólo a partir de la fecha en que se notifique a la persona jurídica demandada el mandamiento de pago y ello se llevará a cabo a solicitud expresa de la parte demandante o una vez se cumplan las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

En segundo orden, se tiene el oficio recibido por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el cual se indica que esa entidad NO da trámite al oficio remitido virtualmente por el Juzgado pues el mismo debe ir con firma original impresa, sin indicar en qué norma jurídica afianza tal decisión.

Pues bien, respecto a las comunicaciones que deben llevarse a cabo dentro de los procesos judiciales, el Decreto 806 de 2020, Art. 11 dispone que en tratándose de OFICIOS y DESPACHOS, todas las comunicaciones con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Art. 111 del Código General del Proceso.

A su vez el Art. 11 del C.G.P., dispone que *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el*

medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. **Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.**

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que rige la materia, es claro entonces que NINGUN PARTICULAR y entre éstos se encuentran incluidas las entidades BANCARIAS, pueden argumentar que las comunicaciones remitidas a través de mensaje de datos NO puedan ser recibidas ni darles el trámite de Ley, por el sólo hecho de no llevar la firma original del remitente, pues es un hecho que ante el avance de las tecnologías de la información y lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de las normas jurídicas transcritas, NO existe norma jurídica que indique lo contrario, mírese como la comunicación el BANCO DE OCCIDENTE simplemente enuncia la renuencia a cumplir con lo ordenado por el Juzgado sin expresar en qué norma jurídica afianza tal decisión a sustraerse al cumplimiento de una orden judicial expedida legalmente por un Juez de la República.

Por los razonamientos expuestos se ordenará, una vez se adicione el auto de mandamiento de pago, se libre nuevamente oficio a todas las entidades bancarias objeto de la comunicación de la medida cautelar a fin de hacerles claridad respecto al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado.

En cuanto al BANCO DE OCCIDENTE se ordenará en el oficio que se le remita virtualmente por mensaje de datos, se le haga saber que debe dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para adicionar el Auto Interlocutorio No. 0827 de fecha 02 de septiembre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará para todos los efectos legales, como sigue:

- a) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** igualmente por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal vigente, respecto de las sumas de dinero adeudadas a la demandante contenidas en las facturas objeto de la presente ejecución, éstos deberán liquidarse a partir de la fecha en que se NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a la parte ejecutada.
- b) **LIBRAR MANDAMIENTOD DE PAGO EJECUTIVO** por las costas de la presente ejecución.

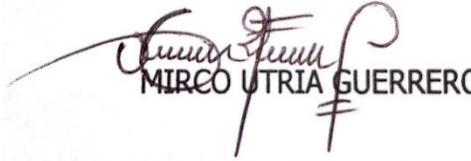
SEGUNDO: LIBRAR OFICIO a las entidades Bancarias a quienes se les comunicó la medida cautelar ordenada en el presente proceso, haciéndoles saber que es obligación de orden legal, dar el trámite de Ley a los oficios remitidos por el Juzgado a través de mensaje de datos, conforme a lo indicado en el presente proveído.

TERCERO: LIBRESE OFICIO al BANCO DE OCCIDENTE haciéndole saber lo decidido en el presente auto e indicándole que de NO darle cumplimiento inmediato a la orden de medida cautelar decretada por este Juzgado se impondrán las sanciones establecidos por el Art. 593, Parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **11/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario